



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/088/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Resolución que determina, por un lado, la **existencia** a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad y; por el otro, la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán; asimismo, se determina **inexistencia de** la responsabilidad indirecta por parte de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Denunciado	Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El dos de junio, la Representación del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, un escrito de queja en contra del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

propaganda personalizada y la violación al artículo 134 Constitucional, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al asistir a su dicho, a eventos públicos en su calidad de servidor y funcionario público, bajo la investidura de Gobernador, realizando campaña y presentándose en los eventos de campaña en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, durante los días veintiocho y veintinueve de mayo de la presente anualidad, haciendo uso de recursos públicos.

4. **Registro de queja del Instituto del IEM.** El tres de junio, el Instituto Electoral de Michoacán registró la queja de mérito bajo la clave IEM-CA-08/2022, ordenando las siguientes diligencias de investigación:
 - A) Se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, la acreditación de la licenciada Irene Cerda Ramos, como Representante Propietaria del PRD, ante el Consejo General del IEM y glosar copia certificada.
 - B) Se ordenó glosar copia certificada de la constancia emitida a favor del denunciado Alfredo Ramírez Bedolla, como Gobernador del Estado de Michoacán.
5. **Actas Circunstanciadas.** El Instituto Electoral de Michoacán realizó la verificación de diversos enlaces electrónicos, discos compactos y DVDs aportados por la parte quejosa, levantando las siguientes Actas Circunstanciadas de Verificación: IEM-OFI-030/2022, OFI-031/2022 ambas de fecha tres de junio; OFI-032/2022 de fecha seis de junio; OFI-034/2022, OFI-035/2022, OFI-036/2022 de fecha nueve de junio; OFI-037/2022 de fecha diez de junio y OFI-038/2022, OFI-040/2022, de fecha trece de junio.
6. **Acuerdo de incompetencia.** El catorce de junio, el Instituto Electoral de Michoacán dictó un Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-08/2022, en el que determinó la no competencia para conocer y resolver la queja presentada del asunto de mérito y ordenó remitir la queja a los institutos electorales de los estados de Aguascalientes y Quintana Roo.
7. **Ampliación de la queja.** El quince de junio, el PRD presentó un escrito de ampliación de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.
8. **Notificación al Instituto.** El veintisiete de junio, el Instituto Electoral de

Quintana Roo recibió el oficio IEM-SE-CE-315-/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual notifica a ese Instituto, el Acuerdo de fecha catorce de junio, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-08/2022, en el que determinó la no competencia para conocer y resolver la queja presentada del asunto de mérito y ordenó remitir la queja a los Institutos electorales de los estados de Aguascalientes y Quintana Roo.

9. **Constancia de registro del IEQROO.** El veintisiete de junio, el escrito de queja de mérito, fue registrado por la Dirección bajo el número **IEQROO/PES/113/2022**, en la que se determinó llevar a cabo diversos requerimientos de investigación solicitados mediante oficios: DJ/1683/2022 de fecha veintiocho de junio, signado por el Director Jurídico del Instituto; SE/673/2022 y SE/674/2022 ambos de fecha treinta de junio, signados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respectivamente, necesarios para determinar lo conducente, por lo que se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento del presente asunto en el momento procesal oportuno.
10. **Respuesta a los requerimientos.** La Dirección Jurídica recibió diversos oficios por medio de los cuales se dio respuesta a los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede siendo los siguientes:
 - Oficio ASM/1236/2022 de fecha ocho de julio, signado por el Auditor Superior del Estado de Michoacán, por el que da respuesta al requerimiento solicitado en el oficio SE/674/2022.
 - Oficio signado por la representante propietaria del PRD ante el IEM por el que da respuesta al requerimiento de información del oficio DJ/1683/2022.
 - Oficio SFA/DGJ/0419/2022, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Michoacán por el que da respuesta al requerimiento del oficio SE/673/2022, por el que solicita prórroga de plazo para dar respuesta al mismo, el cual después de haberse otorgado una prórroga de tres días hábiles fue colmado mediante el oficio SFA/DGJ/0429/2022.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del asunto de mérito.
13. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/113/2022 a este Órgano Jurisdiccional.

Trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción del Expediente.** El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno.** El primero de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/088/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que, en el presente asunto, se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, relativas a la violación a los principios de imparcialidad y equidad que rigen la contienda electoral, derivado del uso de recursos públicos por parte del Gobernador del estado de Michoacán, ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, para acudir y participar al cierre de campaña de la ciudadana Mara Lezama, otra candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución Local, así como supuesta promoción

personalizada.

18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

20. Al emitir el acuerdo de fecha seis de julio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
21. Por tanto, toda vez que, la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.

24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

25. El PRD en su escrito inicial de queja –en lo que es materia de conocimiento de este Tribunal–, denuncia al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, por ausentarse del referido estado y de sus funciones, así como de utilizar recursos públicos para acudir y participar con su investidura de Gobernador, el día veintinueve de mayo del año en curso, en el cierre de campaña de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, Mara Lezama, postulada por el partido MORENA, con fines de promoción personalizada y favorecer al partido MORENA con propósitos electorales.
26. Asimismo, aduce el partido quejoso que en el mencionado evento del cierre de campaña, el servidor público denunciado, realizó manifestaciones dirigidas a favorecer a su gobierno, al gobierno del ejecutivo federal y, además, promovió al partido MORENA exaltando cualidades de ese partido y del Presidente de la República, con lo cual, a su decir, incurrió en promoción personalizada.
27. Por lo que, en ese orden de ideas, manifiesta que con la realización de las mencionadas conductas, el Gobernador denunciado, transgrede el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, esto es, el principio de imparcialidad y equidad que deben de regir el actuar de los servidores públicos en los procesos electorales.
28. En fecha posterior, el PRD, a través de su representante, presentó una ampliación a su escrito inicial de queja, mediante el cual adujo sustancialmente, que el Gobernador denunciado, violentó los

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley orgánica de la administración pública del estado de Michoacán y la Ley orgánica de procedimientos del Congreso del Estado de la referida entidad, debido a que no realizó el procedimiento correspondiente para ausentarse del cargo de Gobernador que le fue conferido y otorgado por la ciudadanía, ya que fue “electo por las y los ciudadanos del Estado de Michoacán”.

29. Lo anterior, ya que refiere que el Gobernador denunciado, abandonó sus funciones por dos días para acudir a actos de campaña, fuera de territorio Michoacano sin mediar solicitud, documento y/o comunicado del denunciado, en donde se habilite al Secretario de Gobierno en funciones para asumir las funciones del actual Gobernador del Estado de Michoacán, durante su salida y ausencia del Estado los días 28 y 29 de mayo del año en curso.
30. Ya que la ausencia y falta en territorio Michoacano del Gobernador denunciado, deja en estado de indefensión a las y los ciudadanos que emitieron el voto a su favor.

Defensa.

31. **Alfredo Ramírez Bedolla**

En el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar que el ciudadano denunciado no compareció ni de forma oral ni escrita a la presente audiencia.

32. **Controversia y metodología.**

De lo planteado por el partido denunciante en su escrito de queja y ampliación de la misma, es posible establecer que la materia de la Litis del presente asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, consistentes en el supuesto uso de recursos públicos para asistir y participar en un evento proselitista (cierre de campaña) de la ciudadana Mara Lezama, que tuvo verificativo en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, con lo cual,

vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda; así como también por la supuesta promoción personalizada derivado de las manifestaciones realizadas el día del evento.

33. Por otro lado, este Tribunal determinará si existió o no una responsabilidad indirecta a favor de Mara Lezama, otrora candidata a la gubernatura del estado, por la supuesta asistencia y participación del Gobernador del estado de Michoacán en su evento de campaña, con lo cual, la otrora candidata pudo haber obtenido un indebido beneficio electoral.
34. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
35. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
37. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

MATERIA ELECTORAL⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

38. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
<p>INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación y verificación de los links aportados en su escrito de queja.</p> <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de denuncia y en todas las constancias que obran en el expediente principal IEM-CA/08/2022.</p> <p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>TÉCNICAS. Consistente en 68 imágenes contenidas en su escrito de queja.</p> <p>INSTRUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del acuse del oficio RP-IEM-18-2022, mediante el cual se solicitó la inspección y verificación de Diversas publicaciones en diversas páginas de Facebook y portales de Noticias electrónicos. • Copia del acuse de queja administrativa del presente asunto presentado en oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán. • Copia del acuse del oficio RP-IEM-20-2022, mediante el cual se solicitó la incorporación de la certificación y verificación de diversas publicaciones en diversas páginas de Facebook y portales de noticias electrónicos. • Solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con el folio 160336622000048. • Copia simple de la notificación con copia certificada del Acuerdo dictado en fecha 03 de junio del año 2022, dictado en el expediente IEM-CA-08/2022. • Respuesta de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, a la cual se le asignó el número de solicitud 161284322000180. • Solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios 160342122000094 y 161284322000183. 	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditación de la licenciada Irene Cerda Ramos, como Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. • Constancia de Mayoria que acredita como Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, al Ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en la elección celebrada el 6 de junio de 2021, para el ejercicio constitucional del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre del 2027. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-030/2022, de fecha 03 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-031/2022, de fecha 03 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-032/2022, de fecha 06 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-034/2022, de fecha 09 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-035/2022, de fecha 09 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-036/2022, de fecha 09 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-037/2022, de fecha 10 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-038/2022, de fecha 13 de junio de 2022. • Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OFI-040/2022, de fecha 13 de junio de 2022. 	<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito de cumplimiento de requerimiento de información y anexos, firmado por la licenciada Irene Cerda Ramos, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1683/2022, en la cual se anexan las respuestas de las solicitudes de información presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios 160342122000094 y 161284322000183. • Oficio ASM/1236/2022, firmado por el Auditor Superior del Estado de Michoacán, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio SE/674/2022. • Oficio SFA/DGJ/0419/2022, firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio SE/673/2022. • Oficio SFA/DGJ/0429/2022 firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio SE/673/2022.

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las respuestas de las solicitudes de información presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios 16034212200094 y 161284322000183.	NO ADMITIDA			
---	----------------	--	--	--

39. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, en las que se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante.
40. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

41. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
42. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y

que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

43. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
45. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
46. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

47. De la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; lo anterior, con la finalidad de que este órgano resolutor tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

48. Una vez reseñados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁶.
49. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
50. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se

⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁷.

51. Por tanto, es dable señalar que del análisis realizado a los medios de prueba y demás actuaciones que obran en el expediente, se tienen por acreditados para la resolución del presente asunto, los hechos relevantes siguientes:
 - ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁸ que el ciudadano denunciado, Alfredo Ramírez Bedolla, tenía la calidad de Gobernador del estado de Michoacán, en el momento en que aconteció el hecho denunciado, esto es, el evento del cierre de campaña de Mara Lezama, otra candidata a la Gobernatura del estado.
 - ✓ Mara Lezama fue registrada como candidata a la gubernatura de Quintana Roo, en dicha entidad federativa, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” (integrada por MORENA, PT, PVEM y FxM).
 - ✓ Se tuvo por acreditado que el día veintinueve de mayo del año en curso, se celebró el cierre de campaña de Mara Lezama, entonces candidata a la gubernatura del estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, al cual asistió e hizo uso de la voz el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán.⁹
52. Una vez precisada la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si con la realización de tales actos la parte denunciada incurrió en infracciones al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
53. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Marco normativo.

54. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

⁷ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁹ Lo cual, se pudo constatar a través del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-035/2022, de fecha nueve de junio de 2022, levantada por el servidor público designado por el IEM.

Uso de recursos públicos

55. En primer lugar, cabe precisar que el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General, establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles, al señalar a la letra lo siguiente:

“Artículo 134

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]**

56. La citada porción normativa, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
57. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁰.
58. Ahora bien, en cuanto a la participación de las personas servidoras públicas a actos proselitistas en días inhábiles, la Sala Superior ha enfatizado que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el **principio de neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.
59. Lo cual, tiene como finalidad inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que

¹⁰ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas del servicio público que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹¹

60. A fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior también señaló que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.
61. Es importante hacer mención que la asistencia de las personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábil no es absoluta ni entran en un ámbito de permisión. Por lo que, a efecto de tener por acreditada la infracción al artículo 134 de la Constitución General es necesario que además de la asistencia a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su “**participación activa**” y preponderante en el dicho evento.
62. Adicionalmente, la Sala Superior¹² como parte de su línea interpretativa constitucional, ha destacado que, quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
63. Quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir

¹¹ Tesis relevante V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

¹² Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.

en la ciudadanía con sus expresiones.

64. De modo que, las restricciones a las personas que ocupan algún cargo ejecutivo en cualquier nivel garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.
65. En ese sentido, cabe hacer mención, que la doctrina judicial de la Sala Superior, ha evolucionado y se ha perfeccionado, ya que actualmente los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo.**¹³
66. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
67. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Promoción personalizada

¹³ SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

68. De igual modo, el párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, prevé lo siguiente:

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social [...] **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.** [...]

69. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
70. Asimismo, **la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate del propio servidor o de un tercero), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
71. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
72. Al respecto, la Sala Superior, se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 12/2015, bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS**

PARA IDENTIFICARLA”¹⁴, señalando en síntesis, que para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y; **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De la responsabilidad indirecta atribuible a una candidatura.

73. Al respecto, la Sala Superior¹⁵ ha indicado dos tipos de responsabilidades atribuibles a los infractores:

a) la directa que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y;

b) la indirecta que se atribuye por la conducta de un tercero, pero para ello se necesita demostrar que se conoció del acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.¹⁶

¹⁴ Consultable en el link siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=promoción,personalizada>

¹⁵ SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

¹⁶ Tesis VI/2011: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍ DEL ACTO INFRACTOR**”, y Jurisprudencia 17/2010: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

Caso concreto

74. **Violación de los principios de equidad e imparcialidad por la asistencia y participación del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla al evento proselitista.**
75. En el caso en estudio, el partido denunciante adujó en su escrito de queja y ampliación de la misma –medularmente–, que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, se ausentó del referido estado y de sus funciones para asistir a un evento de carácter proselitista (cierre de campaña) de Mara Lezama, otra candidata a la Gubernatura del estado, utilizando recursos públicos (según refiere el partido quejoso).
76. Dicho evento tuvo verificativo el día veintinueve de mayo, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en donde a decir del quejoso, el denunciado hizo uso de la voz y realizó manifestaciones dirigidas a favorecer a su gobierno, al gobierno del ejecutivo federal y, además, promovió al partido MORENA exaltando cualidades de dicho partido y del Presidente de la República, con lo cual, a su decir, incurrió en promoción personalizada.
77. De lo anterior, el denunciante aduce las referidas conductas transgreden el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, esto es, el principio de imparcialidad y equidad que deben de regir el actuar de los servidores públicos en los procesos electorales.
78. En ese contexto, como ya fue expuesto en el apartado de hechos acreditados, en primer lugar, se tuvo por acreditado que el acto proselitista denunciado (cierre de campaña) de Mara Lezama en el estado de Quintana Roo, se llevó a cabo el día veintinueve de mayo del año en curso, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
79. Ahora bien, conforme al acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-035/2022, levantada por el servidor público del IEM designado para

tal efecto, se pudo constar que las intervenciones del evento de campaña, se llevaron a cabo en la parte que interesa, de la manera siguiente:

(Descripción del audio del video certificado)

“[...]

Voz masculina1: Bienvenido el Maestro Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán.

¡Alfredo! ¡Alfredo! ¡Alfredo! ¡Alfredo!

Voz masculina 1. Alfredo, quintana roo es tu casa, Alfredo Bienvenido.

Voz masculina 2: Y por supuesto también saludamos a todos los invitados especiales, ahorita vamos a saludar a las colonias y por supuesto a nuestra candidata ¡gobernadora! ¡gobernadora! ¡gobernadora! ¡gobernadora!

Voz masculina 2: Y el grito de Playa del Carmen, y ya ganamos. Vamos a arrasar con ¡Mara Lezama!

[...]

Voz masculina 2: Bienvenido, rafa, es el cariño de playa del Carmen y vamos todos a nuestros lugares, por favor muchas gracias a todos los invitados especiales que nos acompañan en esta espléndida, arrasante, increíble cierre de campaña en Playa del Carmen, el grito para Mara Lezama.

[...]

Voz masculina 1. Y ahora Playa del Carmen queremos presentarte a un gran amigo de Quintana Roo.

Voz masculina 2: A un gran amigo de Mara Lezama y de la gente de Playa del Carmen.

Voz masculina 1: Con ustedes el maestro Alfredo Ramírez Bedolla.

Voz masculina 1: Gobernador de Michoacán. ¡Alfredo! ¡Alfredo! ¡Alfredo!

¡Alfredo!

Alfredo Ramírez Bedolla: Amigas y amigos, vengo de Michoacán, reciban todos ustedes, un saludo del pueblo michoacano, y mi estimada Mara Lezama, seguro estamos en Michoacán, de que Mara será Gobernadora.

Voz masculina 2: Vamos a ganar.

[...]

Alfredo Ramírez Bedolla: Ese orgullo que tienen ustedes, es un orgullo internacional, el gran pueblo maya, ese pueblo que rompió paradigma en el mundo, un pueblo grande, como el pueblo de Quintana Roo, también en Michoacán estamos orgullosos de nuestro pueblo purépecha, ahí tenemos coincidencias, la coincidencia de la cuarta transformación, los que estamos en este movimiento estamos por la transformación, por la honestidad, por el cambio verdadero, y también decirles, que estoy seguro veníamos ahorita entrando aquí a este evento y me enteré que el 70% de las candidaturas de Quintana Roo de la coalición MORENA, PT, VERDE y Fuerza por México, son para mujeres, viven las mujeres. Ya ganamos, ganamos, ganamos, ganamos, ganamos.

[...]

Alfredo Ramírez Bedolla. Amigos y amigas yo estoy también contento porque Mara Lezama es una mujer inteligente, honesta, pero ha demostrado su capacidad de gobernar, presidente municipal, nada más y nada menos que de Cancún, es un ejemplo para todos nosotros los que tenemos una responsabilidad en la cuarta transformación, pero como nos enseñó ya saben quién, si saben quién, ¿Quién? ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador!

Alfredo Ramírez Bedolla. Así yo me despido de ustedes, pero señalando algo, yo estoy seguro que Mara, que Mara Lezama, se apega 100% a los principios de la cuarta transformación, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo de Quintana Roo, gracias. ¡Mara gobernadora! ¡Mara Gobernadora! ¡Mara Gobernadora! ¡Mara Gobernadora! ¡Mara Gobernadora! ¡Mara Gobernadora!

[...]

Mara Lezama: Quiero preguntarle al sector salud ¿estamos listos? Amigos y

amigas de Playa del Carmen, gracias por su tiempo, gracias por estar aquí, por creer en la cuarta transformación, **gracias amigo gobernador por darte un tiempo en tu día de asueto, para acompañarnos en esta lucha, porque la cuarta transformación como llegó a Michoacán, va a llegar a Quintana Roo, sí. ¡Alfredo! ¡Alfredo!**

Mara Lezama: y hoy quiero, hoy quiero, arriba Michoacán, hoy quiero agradecerle a un gran hombre, si hay alguien que estuvo al pendiente de que yo me metiera en este movimiento, si hay alguien de que estuvo al pendiente de que luchábamos juntos por la cuarta transformación, si hay alguien que hizo posible que en Quintana Roo, Morena existiera y Morena creciera, se llama Rafa Marín, gracias hermano. ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! ¡Rafa! [...]

Imágenes representativas del evento

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



IMÁGENES REPRESENTATIVAS



80. De lo anterior, es dable señalar que, durante el desarrollo del evento del cierre de campaña de Mara Lezama, los encargados de la conducción del evento (voz masculina 1 y 2) presentaron conjuntamente a quienes asistieron y, además, dieron la bienvenida desde el inicio a Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán.
81. En ese contexto, como ya fue señalado líneas arriba, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, hizo uso de la voz, por lo que a continuación se analizará detalladamente las frases más relevantes expresadas por el denunciado:

“Amigas y amigos, vengo de Michoacán, reciban todos ustedes, un saludo del pueblo michoacano, y mi estimada Mara Lezama, **seguro estamos en Michoacán, de que Mara será Gobernadora”**

“Amigos y amigas yo estoy también contento porque Mara Lezama es una mujer inteligente, honesta, pero ha demostrado su capacidad de gobernar, presidente municipal, nada más y nada menos que de Cancún, es un ejemplo para todos nosotros los que tenemos una responsabilidad en la cuarta transformación, pero como nos enseñó ya saben quién, si saben quién, ¿Quién? ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador!”

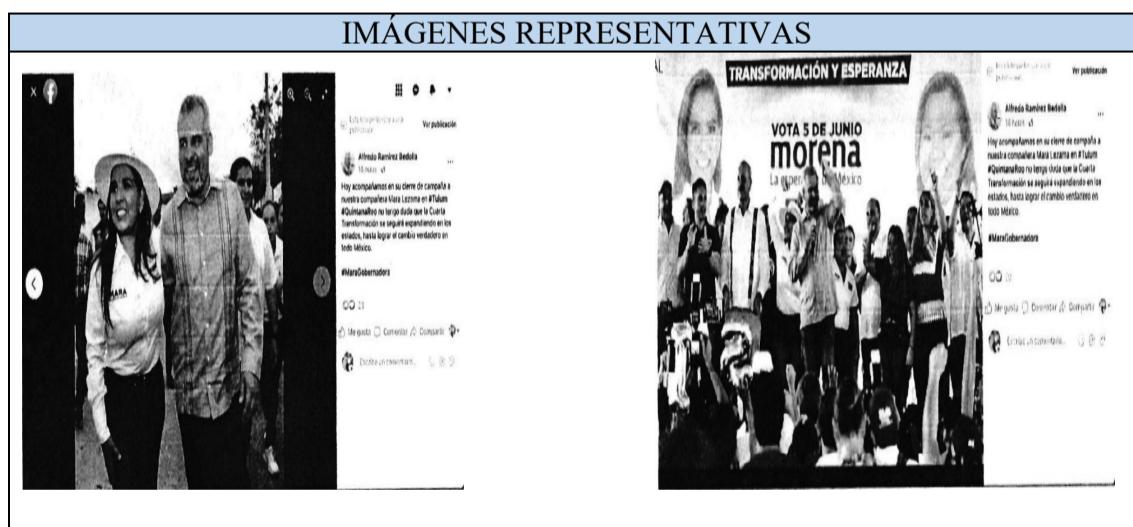
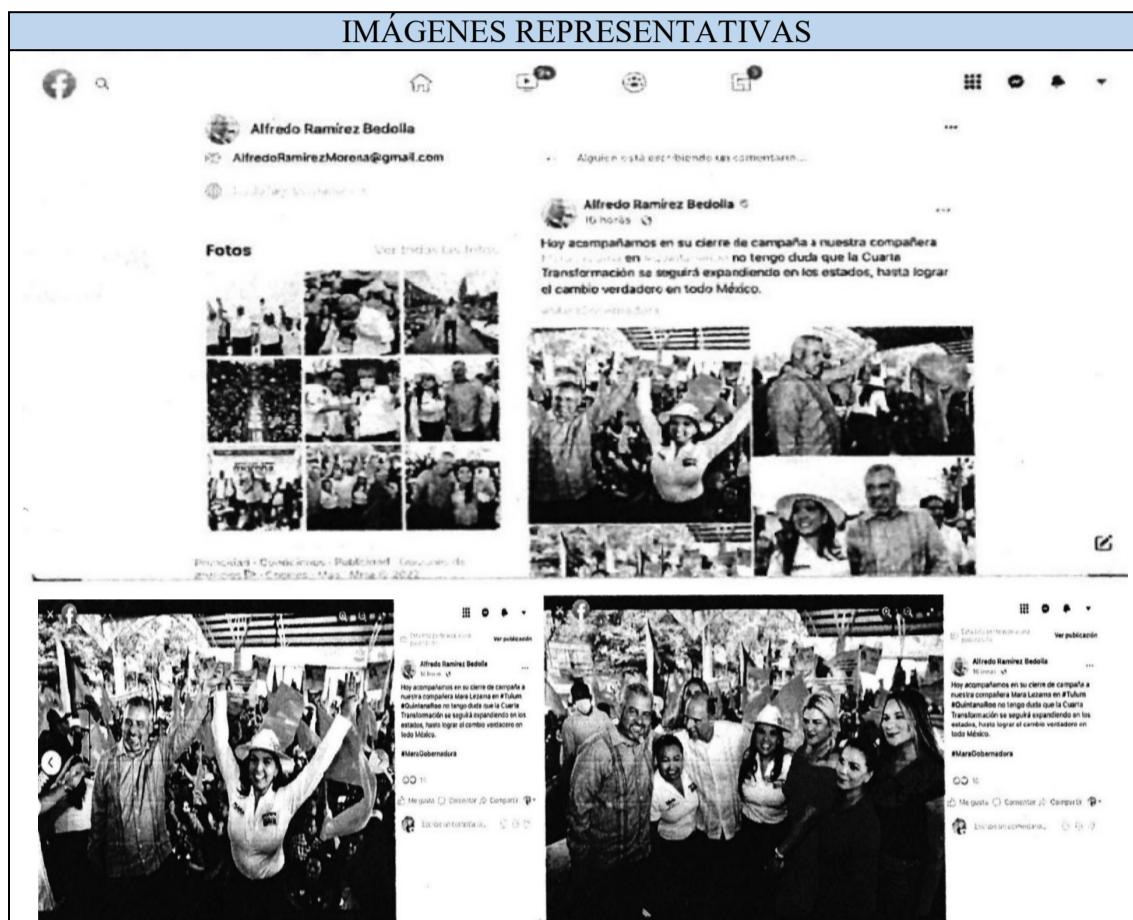
“yo estoy seguro que Mara, que Mara Lezama, se apega 100% a los principios de la cuarta transformación, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo de Quintana Roo, gracias. ¡Mara gobernadora! ¡Mara Gobernadora!”.

82. De las citadas expresiones, es posible advertir, que el denunciado expresó de manera directa su apoyo y respaldo a Mara Lezama, en ese entonces candidata a la Gobernatura del estado. Asimismo, no pasa desapercibido, que la entonces candidata Mara Lezama, de igual manera, en su intervención en el uso de la voz, realizó manifestaciones de agradecimiento a favor del Gobernador de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla, como se puede apreciar a continuación:

“Mara Lezama: [...] gracias amigo gobernador por darte un tiempo en tu día de asueto, para acompañarnos en esta lucha, porque la cuarta transformación como llegó a Michoacán, va a llegar a Quintana Roo, sí. ¡Alfredo! ¡Alfredo!”

83. De igual modo, es de señalarse que el propio Gobernador del estado de Michoacán, publicó en su cuenta personal de Facebook su asistencia y

apoyo a la entonces candidata Mara Lezama, en el evento de su cierre de campaña, como se desprende del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-036/2022, del día nueve de junio del año en curso:



84. Es así, que analizado el contexto integral en el que se desarrolló el evento, esto es, tomando en cuenta tanto las manifestaciones que hicieron los presentadores del evento (voz masculina 1 y 2), como también las expresiones de agradecimiento realizadas por Mara Lezama, dirigidas al Gobernador del Estado de Michoacán (reconociéndole dicho carácter), así como también las vertidas por el propio Gobernador del

referido estado, es dable señalar que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, **tuvo una participación activa en el evento**, ya que su **presencia fue protagónica, central y destacada**.

85. Lo anterior, toda vez que tuvo como finalidad apoyar a una fuerza política en particular (Morena y los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos historia en Quintana Roo), así como a la entonces candidata Mara Lezama, lo cual, evidentemente pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía.
86. Por otro lado, es importante señalar, que el evento del cierre de campaña de la entonces candidata Mara Lezama, fue llevado a cabo en día inhábil (domingo 29 de mayo), por lo que en ese sentido, en principio, **no hubo un desvío de recurso humano, así como tampoco quedó demostrado –ni si quiera de manera indiciaria–, que el ciudadano denunciado utilizara recursos públicos (humanos, materiales y financieros)**¹⁷ para asistir al evento.
87. En este punto, se debe dejar en claro, que la sola asistencia del Gobernador del estado de Michoacán al evento en día inhábil (como aconteció en el caso), no constituye una vulneración al artículo 134 de la Constitución General, al encontrarse amparado con sus derechos fundamentales de asociación política y libertad de expresión.
88. Sin embargo, cuando un servidor público tiene una participación activa, esto es, realiza manifestaciones para favorecer a un partido político o candidato y tiene un papel protagónico –como sucedió en el caso concreto–, se presume que puede generar presión, coacción o influencia indebida en la ciudadanía, lo cual, evidentemente atenta contra los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales.

¹⁷ Lo cual se pudo acreditar con las pruebas recabadas por la autoridad instructora, a través de las respuestas a los requerimientos formulados a la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Michoacán, mediante números de oficio ASM/1236/2022 (de fecha 08 de julio 2022) y el número SFA/DGJ/0429/2022, (de fecha 14 de julio 2022), respectivamente; así como también a la licenciada Irene Cerda Ramos, representante del PRD ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito de fecha siete de julio del año en curso, en el cual adjunta las respuestas a sus solicitudes de información de transparencia.

89. Por tanto, en ese sentido, los servidores públicos –y más aun los Titulares del Poder Ejecutivo de los tres niveles–, tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun y cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten con esa calidad, ya que, no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, debido a la naturaleza de su cargo, su investidura y notoria relevancia, ya que sus expresiones pueden impactar en los comicios que se llevan a cabo en una entidad distinta de la que funge como Gobernador, al utilizar de manera central su prestigio y presencia pública, como sucedió en el caso.¹⁸
90. En razón de lo anterior, como ya fue analizado, al haber tenido el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán, una participación activa en el evento, realizando expresiones de apoyo a favor de la entonces candidata Mara Lezama y de la coalición que la postula, este Tribunal estima que **se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral en curso, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra norma suprema.**
91. Por lo tanto, se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; así como la **inexistencia** del uso indebido de recurso públicos atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla.

Responsabilidad indirecta de Mara Lezama

92. Al haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en consecuencia, este Tribunal estima necesario analizar la probable responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado.
93. En primer lugar, cabe hacer mención que, como ya fue expuesto previamente en el apartado de marco normativo, la Sala Superior, ha

¹⁸ Párrafo 55 de la sentencia SRE-PSC-146/2022, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

señalado que para estar en posibilidad de acreditar una responsabilidad indirecta a favor de un candidato (por un beneficio electoral indebido), es necesario demostrar que conoció del acto infractor (por lo menos, de modo indiciario), ya que, de no ser así, resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos sobre los que no se explica ni se indica claramente como los conoció.¹⁹

94. En ese orden de ideas, en el caso a estudio, es preciso señalar, que si bien de las expresiones realizadas por el denunciado, se advierten manifestaciones de apoyo a favor de Mara Lezama, al señalar específicamente:

“[...] seguro estamos en Michoacán, de que **Mara será Gobernadora**”

“[...] **Mara Lezama** es una mujer inteligente, honesta, pero ha demostrado su capacidad de gobernar, presidente municipal, nada más y nada menos que de Cancún, es un ejemplo para todos nosotros los que tenemos una responsabilidad en la cuarta transformación [...]”

“Yo estoy seguro que **Mara, que Mara Lezama**, se apega 100% a los principios de la cuarta transformación, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo de Quintana Roo, gracias. ¡**Mara gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!** ¡**Mara Gobernadora!**”.

95. Lo cual, se presume que le pudo haber generado adeptos a su campaña o una influencia indebida en la ciudadanía, lo cierto, es que tal situación resulta insuficiente para que este órgano resolutor pueda tener por actualizada la infracción por un beneficio electoral indebido a favor de Mara Lezama.

96. Lo anterior, toda vez que no existe elemento de prueba dentro del expediente, con el que se haya podido acreditar (ni si quiera de modo indiciario) que la entonces candidata Mara Lezama, tuvo conocimiento previo de la asistencia del denunciado al evento de su cierre de campaña.

97. Por tal motivo, como ya fue razonado *supra*, resultaría desproporcionado exigir a la entonces candidata el segundo elemento para acreditar este tipo de infracción, es decir, el deslinde por la asistencia del Gobernador

¹⁹ Así lo razonó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO.

de Michoacán al mencionado evento.

98. En esa sintonía, este Tribunal considera **inexistente** la responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama, así como un indebido beneficio electoral a favor de esta, por la asistencia del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla a su evento proselitista.

Promoción personalizada

99. En lo que respecta a esta infracción, como ya fue expuesto, el PRD en su escrito inicial y de ampliación de queja, manifiesta concretamente que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, el día veintinueve de mayo del presente año, asistió y participó en un evento proselitista de la ciudadana Mara Lezama, realizando manifestaciones o expresiones dirigidas a favorecer a su gobierno y al gobierno del Ejecutivo Federal.

100. Además, de promover al partido MORENA y al Presidente de la República, al exaltar cualidades del citado partido y del aludido servidor público, incurriendo con ello en promoción personalizada, vulnerando lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

101. Sin embargo, en este punto vale precisar, que el partido quejoso en su escrito de queja y ampliación de la misma, únicamente se limita a señalar de manera genérica, vaga e imprecisa que el denunciado incurre en promoción personalizada, sin señalar de manera concreta con que publicaciones, expresiones o frases se comete dicha infracción.

102. En ese tenor, cabe puntualizar que del contexto integral de las manifestaciones vertidas por el denunciado en el uso de la voz el día del evento (analizado previamente), así como del contenido del mensaje publicado por el propio denunciado, a través de su cuenta de Facebook, (analizado previamente), este tribunal arriba a la conclusión de que no se configura la promoción personalizada aducida por el PRD.

103. Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que, como fue explicado en el apartado de marco normativo, para que se configure la promoción personalizada de un servidor público, se necesita, en primer

lugar, que la propaganda vaya encaminada a promocionar, velada o explícitamente, **a un servidor público (elemento personal)**.

104. Destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros de gobierno, entre otros; con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar la equidad en la contienda entre las distintas fuerzas y actores políticos, lo cual en el caso, no aconteció.

105. Ya que, de las expresiones emitidas por el denunciado en el referido evento, no se desprenden manifestaciones con las cuales se promocione a su persona, así como tampoco al Presidente de la Republica. Se dice lo anterior, ya que de las expresiones vertidas por el denunciado, si bien, en una parte de su discurso, hace alusión al Presidente de la Republica, al manifestar:

[...] como nos enseñó ya saben quién, si saben quién, ¿Quién? ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador! ¡Es un honor estar con Obrador!"

106. Lo cierto, es que tales expresiones por si solas no acreditan una promoción personalizada a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la Republica. Puesto que, como ya se explicó, no se resaltan cualidades, logros, así como tampoco tiene como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

107. Ya que, el Presidente de la República en este momento no se encuentra contiendo a ningún cargo de elección popular, ni tampoco nos encontramos en vísperas de un proceso electoral en el cual se pretenda dicho servidor público postular a un cargo de elección popular.

108. Por lo tanto, del aludido discurso del denunciado, en ningún momento se vincula al Presidente de la Republica con algún proceso electoral en puerta, que pretenda posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales. En razón de lo anterior, **no se acredita el elemento objetivo**.

109. Luego entonces, dicha alusión al Presidente de la Republica, debe entenderse como una manifestación en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, consagrado en el artículo sexto de la Constitución General. Sin que de ello, como ya se dijo, se desprendan expresiones que pudieran favorecerlo o vulnerar la equidad de la contienda electoral.

110. Por otro lado, no pasa desapercibido, que del análisis realizado también se advierten manifestaciones de apoyo a favor de Mara Lezama, sin embargo, cabe señalar, que dicha ciudadana en este momento no tiene el carácter de servidora pública, sino de candidata, por tal motivo, no se podría actualizar una promoción personalizada a su favor, al no acreditarse el **elemento personal**, el cual es indispensable para configurar este tipo de infracción.

111. En resumen, del contexto integral de las manifestaciones vertidas tanto por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, el Presidente de la Republica y Mara Lezama, es posible concluir que no se actualiza la promoción personalizada a favor de ninguno de los antes referidos. Puesto que, no se actualizan los elementos necesarios para configurar este tipo de infracción (personal, objetivo y temporal), establecidos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Ausencia del Gobernador de Michoacán del territorio.

112. Finalmente, en lo relativo a la ausencia del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla del territorio Michoacano, lo cual, a decir del quejoso, violentó los procedimientos establecidos por las leyes del estado de Michoacán, al abandonar sus funciones por dos días (28 y 29 de mayo de 2022) para acudir al evento de campaña de Mara Lezama, fuera del territorio Michoacano, sin mediar solicitud, documento y/o comunicado del denunciado, en donde se habilite al Secretario de Gobierno en funciones para asumir las funciones del denunciado como actual Gobernador del Estado de Michoacán, lo cual aduce el quejoso que dejó en estado de

indefensión a las y los ciudadanos que emitieron el voto a su favor.

113. De lo anterior, cabe señalar que este órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse al respecto, dado que dichas cuestiones obedecen a cuestiones administrativas internas, que deberá de resolver la instancia correspondiente del gobierno del estado de Michoacán.
114. Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer mediante los procedimientos internos o la vía que estime procedente.

Comunicación de la sentencia (vista) respecto de la responsabilidad de Alfredo Ramírez Bedolla.

115. Al haberse acreditado la responsabilidad del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, lo procedente es **dar vista** al superior jerárquico del referido servidor público, respecto de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
116. Y toda vez que, el infractor tiene la calidad de Gobernador del estado de Michoacán (quien no tiene superior jerárquico), consecuentemente, se **da vista** con la sentencia y las constancias del presente expediente debidamente certificadas al **Congreso del estado de Michoacán**²⁰, para que **determine lo que en derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán.
117. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **existencia** a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en

²⁰ Conforme a la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**

su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, por las consideraciones emitidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuible al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta –por el supuesto beneficio electoral indebido– a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

CUARTO. Se determina la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán.

QUINTO. Se da **vista** al Congreso del estado de Michoacán, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/088/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución propuesto a este Pleno, en el que se determina por un lado, la **existencia** a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad y; por el otro, la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles al **CIUDADANO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN**; asimismo, se determina **inexistencia de la responsabilidad indirecta** por parte de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

Argumentos del voto particular razonado.

A juicio de la suscrita en el presente juicio se actualiza la incompetencia tanto de la autoridad electoral administrativa, como de este tribunal para conocer de la queja interpuesta en contra del Gobernador del Estado Michoacán, ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, por la presunta comisión de propaganda personalizada y la violación al artículo 134 Constitucional, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de igual manera en contra, de la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por responsabilidad indirecta, lo anterior, en virtud, que uno de los sujetos denunciados por el partido PRD pertenece a un ámbito local diverso.

En este sentido, es claro que los hechos denunciados por la parte actora están relacionados con la presunta comisión de propaganda personalizada y la violación al artículo 134 Constitucional, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al asistir a su dicho, a eventos públicos en su calidad de servidor y funcionario

público, bajo la investidura de Gobernador, realizando campaña y presentándose en los eventos de campaña en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, durante los días veintiocho y veintinueve de mayo de la presente anualidad, haciendo uso de recursos públicos.

Así pues, el sujeto presuntamente responsable de la comisión de una infracción pertenece a un ámbito local distinto, motivo por el cual, a juicio de la suscrita este tribunal local carece de competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador.

No pasa inadvertido para la suscrita, que el evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso electoral que transcurre en el Estado de Quintana Roo, no obstante, ello no resulta suficiente para justificar la competencia del órgano jurisdiccional local, máxime que, uno de los sujetos denunciados es Gobernador de otra entidad federativa, esto es, este tribunal no puede estudiar hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia¹.

Así pues, se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad, respecto de uno de ellos.

De conformidad, con el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

¹ Similar criterio ha tenido la Sala Superior en diversos precedentes, véanse los SUP-AG-166/2020, SUP-AG-61/2020, entre Otros.

En la sentencia SUP-JRC-96/2018, la Sala Superior estableció que la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- **Impacta sólo en la elección o ámbito locales**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- **Está acotada al territorio de una entidad federativa.**
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Así pues, la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-391/2022²**, determinó que, cuando se aduce la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus circunstancias, se circscribe al ámbito local, será competencia del OPLE correspondiente. Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.

Señala también, que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades

² En la que el PAN denunció ante el INE a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a María Hermelinda Lezama Espinoza, candidata a gobernadora; a Angy Estefanía Mercado Ascencio, candidata a diputada local por el distrito X, ambas en el estado de Quintana Roo, y a MORENA, por actos acaecidos en la campaña electoral —el veinticuatro de abril de dos mil veintidós— en el Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en el cual, a dicho del denunciante, la servidora pública denunciada pronunció un discurso de apoyo a la candidata a diputada local. Así pues, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE declaró su incompetencia para conocer de la queja interpuesta, y remitió el asunto al IEQROO. Cuestión que Sala Superior revocó.

electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación³.

En este sentido, también indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Así pues, en el precedente antes citado la Sala Superior concluyó que para **acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa**, sino que deben considerarse otros factores como: i) Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y ii) Que la propaganda que supuestamente se reparte o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

Resulta importante señalar, que en la sentencia PES/061/2022⁴ emitida por este Tribunal, se determinó **sobreseer** el procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 418, fracción IV, en relación con el artículo 419, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, relativa a la incompetencia para conocer de

³ SUP-REP-172/2018.

⁴ Expediente iniciado por este Tribunal Electoral, derivado de la determinación mediante la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, se declara incompetente para conocer de la queja interpuesta por el PAN en el que denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a María Hermelinda Lezama Espinoza, candidata a gobernadora; a Angy Estefanía Mercado Ascencio, candidata a diputada local por el distrito X, ambas en el estado de Quintana Roo, y a MORENA, por actos acontecidos en la campaña electoral —el veinticuatro de abril de dos mil veintidós— en el Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. Determinación que Sala Superior revocó en el SUP-REP-391/2022.

los hechos materia de la queja, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo que resulta relevante para el caso concreto, es que las partes en dicho juicio, eran el PAN (actor) en contra de CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a la diputación por el distrito 10 y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”. En este sentido, en dicha sentencia, se determinó sobreseer el juicio, en virtud, de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente antes citado el SUP-REP-391/2022.

Expediente, que como ya mencioné, la Sala Superior resolvió que cuando los sujetos a los que se les reprocha la infracción pertenecen a ámbitos locales distintos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la queja.

En este orden de ideas, resulta importante para la suscrita, traer a colación también, el precedente SUP-JE-88/2020, en el que en síntesis un partido político denuncia a un candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco, en dicho caso, la Sala Superior sostuvo que, las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local carecían de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior, en virtud de que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos.

En este contexto, la Sala Superior reiteró en el precedente ante citado, el criterio de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la competente para conocer de la denuncia interpuesta, en virtud de que una de las personas denunciadas pertenece a un ámbito local diverso.

Así también, en el precedente antes citado, la Sala Superior señaló que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que los sujetos denunciados sean **funcionarios públicos locales**.
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneran lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de **recursos públicos locales**.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y **solo impacten dentro de ese territorio**.

En este sentido, es claro que en la queja de mérito se denuncia a un funcionario público de otra entidad federativa, por tanto, para acreditar la competencia de este Tribunal electoral para resolver el presente juicio, no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de la entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores, como ya mencioné anteriormente.

Por tanto, resulta evidente, que atento a los hechos motivo de denuncia y a los sujetos que presuntamente intervínieron, pertenecen a ámbitos locales distintos, en el caso Michoacán y Quintana Roo, no se puede surtir la competencia a favor de este tribunal local electoral, sino que debe ser a favor de la autoridad nacional.

Así mismo, si fuera competencia de esta Autoridad Jurisdiccional y al entrar al análisis del FONDO del asunto y del contenido del proyecto que se nos pone a consideración refiero:

La ponencia propone entre otras cosas determinar **la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad**, atribuible al ciudadano **ALFREDO RAMÍREZ BEBOLLA**, en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán; lo anterior derivado de una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática presentada

ante el Instituto Electoral de Michoacán, dicho partido quejoso refiere que el gobernador en comento asistió a eventos públicos en su calidad de servidor y funcionario público, bajo la investidura de Gobernador, realizando campaña y presentándose en los eventos de campaña en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, en el caso de esta última entidad el día veintinueve de mayo del año en curso, específicamente en el cierre de campaña de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, Mara Lezama, postulada por el partido MORENA, PT y PVEM.

Es de precisarse que en el presente proyecto indebidamente se sostiene que **ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA**, realizo el uso de la voz en su calidad de Gobernador del estado de Michoacán, situación que no sucedió así, ya que del análisis que se hiciera sobre el señalado si bien hizo uso de la voz, este nunca se ostentó como GOBERNADOR (PUNTO 81 y 82), y el reconocimiento de dicho carácter de gobernador lo hace persona ajena a **ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA** (PUNTO 79 y 84), que a decir verdad estas personas no ejercen funciones de servidores o funcionarios públicos o por lo menos no está así acreditado en autos.

En el presente proyecto se sostiene (PUNTO 84 y 85) que la presencia de **ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA** fue **protagónica, central y destacada**, lo anterior, ya que, a criterio de la ponencia, el referido RAMIREZ BEDOLLA tuvo como finalidad apoyar a una fuerza política en particular (Morena y los partidos que integran la coalición "Juntos Hacemos historia en Quintana Roo), así como a la entonces candidata Mara Lezama, lo cual, evidentemente pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía. (sic PUNTO 85), situación sostenida en el presente proyecto sin que exista prueba idónea que quede demostrado cómo se obtuvo un beneficio electoral indebido, así mismo no fue protagonista pues no fue la única persona que hiciera uso de la voz y de las imágenes se desprende que tampoco fue la única en compartir la escena donde se suscitaron los supuestos hechos denunciados.

Tampoco se indica en el proyecto las circunstancias particulares por las que la presencia y expresiones de **ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA**

constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de la candidatura de MARA LEZAMA, solo se indicó que existió una supuesta coacción sin especificar con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señalar los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio a la otrora candidata y a la coalición.

Es de precisarse, que a criterio de la suscrita, sería ilegal emitir sentencia reconociendo la existencia de violaciones electorales tales como **la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral en curso, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra norma suprema**, basando la acreditación de la responsabilidad en solo “**presunción**”, tal y como se observa en el punto 88 de la presente en que se señala:

88. “*...se presume que puede generar presión, coacción o influencia indebida en la ciudadanía, lo cual, evidentemente atenta contra los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales...*”

La ponencia a criterio de la suscrita debió precisar las razones concretas y no bajo presunciones, de si la actividad ejercida tiene la característica de participación activa en eventos de carácter proselitista, acorde a los precedentes, para determinar si dicha participación pueda influir indebidamente en el electorado o si se trata del correcto ejercicio de la **LIBERTAD DE EXPRESION**, del cual tampoco se hace un análisis de dicha garantía consagrada en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En el caso, no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de **ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA** para que la consideraran protagonista, central y destacada, tampoco se hizo el análisis de las fotografías (imágenes) para esclarecer que no pudo ser ni protagonista, ni central ni destacada pues no era el único personaje que se encontraba en el escenario, ni tampoco fue el único que hizo uso de la voz, tampoco se justificó la manera en que se coaccionó al electorado a partir de un análisis integral y contextual del evento.

En el proyecto se observa que no se puntuiza qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa, cómo aconteció. En esas circunstancias, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones es que a criterio de la suscrita, el presente proyecto CARECE DE MOTIVACION y EXHAUSTIVIDAD EN EL ANALISIS DEL CAUDAL PROBATORIO.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada Electoral TEQROO.